

Aviso número 3785

LEY 7575 / 2005 LEY / 2005-06-29

LEY N° 7.575

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°: Modifícase la Ley N° 6.817, en la forma que a continuación de indica:

A) En el Artículo 1°, reemplazar los incisos e) y f), por los siguientes:

"e) Recintos públicos, oficinas de atención al público y demás dependencias

pertenecientes a los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Entes Centralizados, Descentralizados y Autárquicos."

"f) Salas de convenciones, museos, bibliotecas, bancos, oficinas, bares, restaurantes, confiterías, restobares, drugstores, pubs y afines; cines, teatros,

locales bailables, clubes cerrados y todo otro lugar publico o privado de uso

público cerrado."

- B) Suprimir los Artículos 3° y 4°.

- C) Reemplazar el Artículo 5°, que pasa a ser Artículo 3°, por el siguiente:

"Art. 3°.- Será Autoridad de Aplicación de la presente ley, el Sistema Provincial de Salud, quien controlará el cumplimiento de la misma."

- D) Los Artículos 6° y 7°, pasan a ser Artículos 4° y 5°, respectivamente.

- E) Reemplazar el Artículo 8°, que pasa a ser Artículo 6°, por el siguiente:

"Art. 6°.- Los propietarios y/o responsables de los lugares mencionados en el Artículo 1° donde sea prohibido fumar, podrán solicitar el auxilio de la

fuerza pública cuando fuere necesario; serán pasibles de sanción cuando no

realicen los controles específicos y tuvieren una actitud permisiva ante denuncia

fundada, con las siguientes penalidades:

a) La primera vez: Apercibimiento

b) La segunda vez: Una multa de Pesos Un Mil (\$1.000.-)

c) La tercera vez: Una multa de Pesos Dos Mil Quinientos (\$2.500.-)

d) La cuarta vez: Con la clausura efectiva de quince (15) días corridos, más una

multa de Pesos Cinco Mil (\$5.000.-).

Iguales sanciones se adoptarán ante la falta de carteles indicadores de la

prohibición de fumar.

La acumulación de infracciones se considerará por el término de doce (12) meses

corridos y determinará la reincidencia del infractor.

La Autoridad de Aplicación podrá reducir el monto de la multa en aquellos casos

donde la parte interesada lo solicitare y por auto fundado, así lo

declarase, la

reducción nunca podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del monto que le

corresponda pagar."

- F) Los Artículos 9° al 11 originales, pasan a ser Artículos 7° al 9°, respectivamente.

- G) Reemplazar el Artículo 12, que pasa a ser Artículo 10, por el siguiente:

"Art. 10.- La Autoridad de Aplicación deberá en el plazo de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente instrumentar una campaña

de concientización y difusión de las disposiciones de esta ley. Durante el

transcurso de ese año los comercios alcanzados por la presente ley, tendrán la opción de reconvertir a sus establecimientos con carácter exclusivo, para fumadores o para no fumadores. Cumplido dicho plazo, regirá en forma irrestricta

la prohibición de fumar que se prescribe en el Artículo 1°."

- H) El Artículo 13 original, pasa a ser Artículo 11.

Art. 2°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de

Tucumán, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil cinco. Dr. Fernando Arturo Juri, Presidente H. Legislatura de Tucumán. Silvio Rafael

Manservigi, Secretario H. Legislatura de Tucumán.

REGISTRADA BAJO EL N° 7.575.

San Miguel de Tucumán, Junio 29 de 2005.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo

67 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín

Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.

C.P.N. José Jorge Alperovich, Gobernador de Tucumán. Dr. Juan Luis Manzur,

Ministro de Salud Pública.